



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 19-11-2024

Primera División Futbol Sala Masculino - Único
Temporada: 2024-2025
JORNADA:6 (16-11-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Jose Miguel Oliver Solano "CHEMI" (Jimbee Cartagena)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Pol Pacheco González "POL PACHECO" (Viña Albalí Valdepeñas)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Matias Sebastian Rosa "MATI ROSA" (Jaen Paraiso Interior F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Agustin Plaza Teijon "AGUSTÍN PLAZA" (Servigroup Peñiscola FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Fernando Torres Moreno "NANDO" (Wanapix AD Sala 10)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
Marcelo Augusto Dos Santos "DOS SANTOS" (Illes Balears Palma Futsal)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Wanapix AD Sala 10

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Según consta en el acta del encuentro:

"B.- EXPULSIONES

- Illes Balears Palma Futsal: En el minuto 35 el jugador (55) Marcelo Augusto Dos Santos fue expulsado por el siguiente motivo: Por hacer una entrada lateralmente haciendo uso de fuerza excesiva, sin estar el balón a distancia de ser jugado.
- Wanapix AD Sala 10: En el minuto 36 el jugador (3) Fernando Torres Moreno fue expulsado por el siguiente motivo: Por hacer una entrada lateralmente haciendo uso de fuerza excesiva, sin estar el balón a distancia de ser jugado."

Segundo.- El club Wanapix AD Sala 10 presentó un escrito de solicitud de anulación de tarjeta roja directa alegando que el jugador D. Fernando Torres Moreno realizó una zancadilla con el único propósito de cortar un ataque prometedor del equipo contrario pero que, a criterio del club alegante, esa acción no incluía fuerza excesiva o riesgo de lesión para el oponente, por lo que dicha intervención debió ser sancionada con tarjeta amarilla. El club acompaña sus alegaciones de una prueba videográfica que permite visionar la jugada controvertida.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuando lo que se discuten son las decisiones de los árbitros adoptadas sobre hechos y acciones sucedidos durante el encuentro, incluido dar por válido un gol o el resultado del partido, la Regla de Juego 5.2 del Futsal, de la FIFA, establece que son irrevocables.

En este sentido, el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF establece que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 19-11-2024

dirigir los partidos”, según se dispone en el artículo. 260.1 del Reglamento General de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un “error material manifiesto” es una modalidad o subespecie del “error material” que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

“este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

Cuando las alegaciones se refieren a la decisión del equipo arbitral de proceder a la expulsión de un miembro del club, hay que recordar que la Regla 12 de las Reglas de Juego de Fútbol de la FIFA, en su apartado 3 se establece que “Los árbitros tienen la autoridad para tomar medidas disciplinarias desde que entran en el terreno de juego para realizar la inspección previa al partido hasta que lo abandonan una vez terminado el encuentro (tanda de penales incluida).”

La citada Regla 12, al regular las expulsiones, establece:

“Se deberá expulsar al jugador o suplente que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol);
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta;
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez Disciplinario Único debe concluir que, atendiendo al análisis efectuado, no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

En este caso concreto, la prueba videográfica ha sido visionada en varias ocasiones y permite comprobar cómo un jugador del equipo rival está jugando el balón mientras corre y una vez que el balón ha sobrepasado el jugador del equipo Wanapix AD Sala 10, D. Fernando Torres Moreno, éste le zancadillea sin ánimo de disputar el balón, como así reconoce el club alegante, sino con la única intención de cortar un ataque prometedor del equipo contrario. Tras la zancadilla, el jugador del equipo contrario cae al suelo y da una vuelta en el suelo como consecuencia de la caída.

Cuando el jugador D. Fernando Torres Moreno realizó la falta era conocedor de que el jugador rival iba a caer al suelo porque iba a una cierta velocidad como consecuencia de la carrera y también era conocedor de que esa caída podría haber provocado una lesión al jugador que cayó.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF, sancionable desde una amonestación hasta la suspensión por tres encuentros.

Atendiendo a las circunstancias concurrentes, que es la primera sanción que se impone a este jugador y que el jugador rival no llegó a lesionarse, procede imponer una sanción de suspensión por un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- En el acta igualmente consta que el jugador del club Illes Balears Palma Futsal, D. Marcelo Augusto Dos Santos, fue expulsado por hacer una entrada lateralmente haciendo uso de fuerza excesiva, sin estar el balón a distancia de ser jugado.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 19-11-2024

En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF, sancionable desde una amonestación hasta la suspensión por tres encuentros.

Atendiendo a las circunstancias concurrentes, que es la primera sanción que se impone a este jugador y que el jugador rival no llegó a lesionarse, procede imponer una sanción de suspensión por un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Illes Balears Palma Futsal

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Según consta en el acta del encuentro:

“B.- EXPULSIONES

- Illes Balears Palma Futsal: En el minuto 35 el jugador (55) Marcelo Augusto Dos Santos fue expulsado por el siguiente motivo: Por hacer una entrada lateralmente haciendo uso de fuerza excesiva, sin estar el balón a distancia de ser jugado.

- Wanapix AD Sala 10: En el minuto 36 el jugador (3) Fernando Torres Moreno fue expulsado por el siguiente motivo: Por hacer una entrada lateralmente haciendo uso de fuerza excesiva, sin estar el balón a distancia de ser jugado.”

Segundo.- El club Wanapix AD Sala 10 presentó un escrito de solicitud de anulación de tarjeta roja directa alegando que el jugador D. Fernando Torres Moreno realizó una zancadilla con el único propósito de cortar un ataque prometedor del equipo contrario pero que, a criterio del club alegante, esa acción no incluía fuerza excesiva o riesgo de lesión para el oponente, por lo que dicha intervención debió ser sancionada con tarjeta amarilla. El club acompaña sus alegaciones de una prueba videográfica que permite visionar la jugada controvertida.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuando lo que se discuten son las decisiones de los árbitros adoptadas sobre hechos y acciones sucedidos durante el encuentro, incluido dar por válido un gol o el resultado del partido, la Regla de Juego 5.2 del Fútbol, de la FIFA, establece que son irrevocables.

En este sentido, el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF establece que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”, según se dispone en el artículo. 260.1 del Reglamento General de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un “error material manifiesto” es una modalidad o subespecie del “error material” que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

“este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

Cuando las alegaciones se refieren a la decisión del equipo arbitral de proceder a la expulsión de un miembro del club, hay que recordar que la Regla 12 de las Reglas de Juego de Fútbol de la FIFA, en su apartado 3 se establece que “Los árbitros tienen la autoridad para tomar medidas disciplinarias desde que entran en el terreno de juego para realizar la inspección previa al partido hasta que lo abandonan una vez terminado el encuentro (tanda de penales incluida).”

La citada Regla 12, al regular las expulsiones, establece:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 19-11-2024

“Se deberá expulsar al jugador o suplente que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol);
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta;
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez Disciplinario Único debe concluir que, atendiendo al análisis efectuado, no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

En este caso concreto, la prueba videográfica ha sido visionada en varias ocasiones y permite comprobar cómo un jugador del equipo rival está jugando el balón mientras corre y una vez que el balón ha sobrepasado el jugador del equipo Wanapix AD Sala 10, D. Fernando Torres Moreno, éste le zancadillea sin ánimo de disputar el balón, como así reconoce el club alegante, sino con la única intención de cortar un ataque prometedor del equipo contrario. Tras la zancadilla, el jugador del equipo contrario cae al suelo y da una vuelta en el suelo como consecuencia de la caída.

Cuando el jugador D. Fernando Torres Moreno realizó la falta era conocedor de que el jugador rival iba a caer al suelo porque iba a una cierta velocidad como consecuencia de la carrera y también era conocedor de que esa caída podría haber provocado una lesión al jugador que cayó.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF, sancionable desde una amonestación hasta la suspensión por tres encuentros.

Atendiendo a las circunstancias concurrentes, que es la primera sanción que se impone a este jugador y que el jugador rival no llegó a lesionarse, procede imponer una sanción de suspensión por un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- En el acta igualmente consta que el jugador del club Illes Balears Palma Futsal, D. Marcelo Augusto Dos Santos, fue expulsado por hacer una entrada lateralmente haciendo uso de fuerza excesiva, sin estar el balón a distancia de ser jugado.

En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF, sancionable desde una amonestación hasta la suspensión por tres encuentros.

Atendiendo a las circunstancias concurrentes, que es la primera sanción que se impone a este jugador y que el jugador rival no llegó a lesionarse, procede imponer una sanción de suspensión por un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.